

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1290 DE 22/04/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **PASCA V.I.P S.A.S** con NIT. 901161700 – 6.

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*[...]los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*”.

SEGUNDO: Que “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[...]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189.

Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22.

Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia,

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "*[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos la empresa **PASCA V.I.P S.A.S** con **NIT. 901161700 – 6.** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 235 del 12 de abril de 2019, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Mediante Radicado No. 20215340871502 del 02 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215340871502 del 02 de junio de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cundinamarca, mediante oficio No. S-2020 - 008923 SETRA GUSAP 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 467784 del 10 de diciembre del 2019, impuesto al vehículo de placa SMA 217, vinculado a la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, por presuntamente prestar un servicio no autorizado con pasajeros a bordo, cambiado de modalidad, Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, presta el servicio de transporte en una modalidad que no le ha sido otorgada por el Ministerio de Transporte, y así mismo no cuenta con la documentación que exige la normatividad de transporte.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Toda vez que, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

"(...) Artículo 18.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionados en el presente artículo

"(...) Artículo 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: "[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)"

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3º. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicará el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **PASCA V.I.P S.A.S**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 235 del 12 de abril de 2019.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo"

Parágrafo 1º. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2º. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título.

En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieren de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales".*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

No. 467784 del 10 de diciembre del 2019, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placa SMA 217, vinculado a la investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que el vehículo de placas SMA 217 vinculado a la empresa en cuestión, se encontraba prestando un servicio no autorizado, desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 235 del 12 de abril de 2019, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditan dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

Que los anteriores criterios, no han sido atendidos por parte de la empresa, puesto que de acuerdo con la exposición fáctica plasmadas en el IUIT No. 467784 del 10 de diciembre del 2019, esta Superintendencia de Transporte considera que la empresa se encuentra desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada, toda vez que el vehículo de placas SMA 217 presto el servicio de transporte en una modalidad que no le ha sido otorgada por el Ministerio de Transporte.

De acuerdo con lo anterior, la citada empresa, estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2. en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

DÉCIMO PRIMERO: Imputación Fáctica y Jurídica

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

10.1. Cargos:

CARGO UNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 467784 del 10 de diciembre del 2019, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa SMA 217 vinculado a la **PASCA V.I.P S.A.S** con NIT. 901161700 – 6., se tiene que presuntamente presta el servicio de transporte en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, sin contar con un permiso que lo autorice.

Por lo anterior, para esta Superintendencia de Transporte la empresa **PASCA V.I.P S.A.S.**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Que dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

e. *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **PASCA V.I.P S.A.S** con **NIT. 901161700 – 6**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial la **PASCA V.I.P S.A.S con NIT. 901161700 – 6.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2. en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **la PASCA V.I.P S.A.S con NIT. 901161700 – 6.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR: a la empresa de transporte terrestre automotor especial la **PASCA V.I.P S.A.S con NIT. 901161700 – 6.**, el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020¹⁷, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de Transporte Especial.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁷ Cfr. Decreto 491 del 2020. Artículo 4 y Resolución 06255 del 2020. Artículo 1 parágrafo 2

¹⁸ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
OTALORA GUEVARA
HERNAN DARIO
Fecha: 2022.04.25
10:21:37 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:**la PASCA V.I.P S.A.S con NIT. 901161700 – 6**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: pascavipsas2019@gmail.com

Dirección: CL 2 NO. 5 31

Pasca / Cundinamarca

1290 DE 22/04/2022

Redactor: Paula Palacios

Revisor: Danny García.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 467784

1. FECHA Y HORA*

AÑO	MES	HORA										MINUTOS		
01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

República
de Colombia
Ministerio
de TransporteDIRECCION DE TRANSITO
Y TRANSPORTE
Libertad y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACTION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

VIA FUSAGASUGA-PASCA 800 metros

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

FUSAGASUGA
6. SERVICIO
PARTICULAR

7. CODIGO DE INFRACTION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	1069722981	cat
LICENCIA DE CONDUCCION	1069722981	CZ

EXPEDIDA	VENCE
Fusagasuga	18-03-2022

NOMBRES Y APELLIDOS	Fabio Andres Munoz Diaz
DIRECCION	1C-40B-5-15 Pekin

TELEFONO	3167556051
----------	------------

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Pasca VIP. S.A.S.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10024576234	1526 48	(N) U
-------------	---------	-------

13. TARJETA DE OPERACION

ENTIDAD	sotra-decun
TI	FUSAGASUGA

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DARIOS PARA REWARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS PT. Carlos Ricardo Yara

PLACA No. 087323

15. INMOVILIZACION

PATIOS TALLER PARQUEADERO

lateral terminal Guatavita

16. OBSERVACIONES

violation a la ley 336 del 20 diciembre de 1996 articulo 49 literal E en concordancia con la resolucion 4293 de 2012 lo 09/2019 Dresfa servicio no autorizado, con capaseo, pasajeros a bordo comprendiendo la modalidad de servicio especial o servicio

7. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

8. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

9. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

10. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

11. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

12. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

13. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

14. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

15. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

16. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

17. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

18. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

19. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

20. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

21. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

22. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

23. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

24. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

25. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

26. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

27. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

28. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

29. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

30. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

31. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

32. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

33. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

34. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

35. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

36. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

37. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

38. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

39. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

40. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

41. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

42. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

43. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

44. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

45. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

46. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

47. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

48. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

49. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

50. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

51. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

52. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

53. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

54. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

55. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

56. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

57. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

58. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

59. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

60. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

61. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

62. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

63. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

64. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

65. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

66. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

67. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

68. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

69. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA AVIAACION ADJUNTA CORTE DE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AVIAACION CORRIENDE

70. ESTA INFRACTION NO SERA BAJADA AL CASO DE LA



MinTransporte
Ministerio de Transporte



NIT: 901161700-6

FORMATO UNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR
ESPECIAL.
Nº425023519 201905073847

RAZON SOCIAL: PASCA V.I.P. S.A.S 901161700-6

CONTRATO N° 0507

CONTRATANTE: HASBLEIDY ACOSTA 1.072.896.449

OBJETO DEL CONTRATO: expreso para transportar única y exclusivamente las personas que asigne el contratante y quienes están relacionados en el respectivo contrato a la prestación del servicio público de transporte especial.

"ORIGEN- DESTINO" RECORRIDO:

"FUSAGASUGÁ - PASCA" - FUSAGASUGÁ - SAUCES- ALASKA - BUENAS TARDES - PASCA - VICEVERSA

CONVENIO	CONSORCIO	UNION TEMPORAL	#N/A
----------	-----------	----------------	------

FECHA INICIAL:	DIA: 10	MES: 12	AÑO: 2019
----------------	---------	---------	-----------

FECHA VENCIMIENTO:	DIA: 10	MES: 12	AÑO: 2019
--------------------	---------	---------	-----------

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PLACA: SMA217	MODELO: 2003	MARCA: CHEVROLET	CLASE: CAMIONETA
---------------	--------------	------------------	------------------

NUMERO INTERNO: 2 305	NUMERO DE TARJETA DE OPERACIÓN: 152648
-----------------------	--

DATOS DEL CONDUCTOR 1:	NOMBRES Y APELLIDOS FABIO ANDRES MUÑOZ DAZA	Nº CEDULA 10.639.722.981	Nº LICENCIA: 10.639.722.981	VIGENCIA: 18/03/2022
------------------------	---	--------------------------	-----------------------------	----------------------

DATOS DEL CONDUCTOR 2:	NOMBRES Y APELLIDOS	Nº CEDULA	Nº LICENCIA:	VIGENCIA:
------------------------	---------------------	-----------	--------------	-----------

DATOS DEL CONDUCTOR 3:	NOMBRES Y APELLIDOS	Nº CEDULA	Nº LICENCIA:	VIGENCIA:
------------------------	---------------------	-----------	--------------	-----------

RESPONSABLE DEL CONTRATO:	NOMBRES Y APELLIDOS HASBLEIDY ACOSTA	Nº CEDULA 1.072.896.449	TELEFONO: 3219520436	DIRECCION: PASCA CENTRO
---------------------------	--------------------------------------	-------------------------	----------------------	-------------------------

Pasca Cundinamarca Calle 2 N° 5-31
Correo:pascavipsas2019@gmail.com
Celular: 3007449338.

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor
Especial.

GESAR AUGUSTO MOJICA JATNE
CC.Nº 79.705.215 DE Bogotá D.C.

FIRMA Y SELLO SECO
GERENTE EMPRESA.

FICHA TÉCNICA.
FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).
REVERSO. (ANEXO).

**INSTRUCTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO
CONSECUTIVO DEL FUEC.**

El Formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

- a) Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación de la empresa de transporte de Servicio Especial.

Antioquia-Choco	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés Providencia	213	Meta- Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander- Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
César	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

- b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso de que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.
- c) Los dos siguientes dígitos corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada;
- d) A continuación cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto del contrato.
- e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa e iniciará con los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, asalariados, turistas o grupo de usuarios, vigentes al momento de entrar en vigencia la presente resolución.
- f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

EJEMPLO: Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con Resolución de Habilitación número 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato 255. El número del Formato Único de Extracto del Contrato "FUEC" será:
425015512201502550001.



TIPO INFRACCION: D12

MOTIVO: Transporte informal

RESPONSABLE DEL VEHICULO:

CONTACTO:

NOMBRE DE QUIEN ENTREGA:

NOMBRE DE QUIEN RECIBE:

Manuel Nagorga

Jeronimo Rodriguez

Automovil Chevrolet

CLASE MARCA TIPO

MODELO

PLACAS

COLOR

SMAR217

Blanca

CILINDROS

NUMERO DEL MOTOR

NUMERO DE SERIE

KILOMETRAJE

LLANTAS

DELANTERAS

TRASERAS

REPUESTO

DERECHA

IZQUIERDA

DERECHA

IZQUIERDA

MARCA

Hifly

Hifly

Good year

Good year

REFERENCIA

AUTOMOVIL • CAMIONETA • CAMPERO • PESADO

MOTOS

Frente Exterior

Can

Estado

B

R

M

Llaves

Can

Estado

B

R

M

Emblemas

Persianas

Defensa Delantera

golpeada

Cocuyos

Unidades

Direccionales

Interior del Motor

Bateria Marca

Tapa Radiador

Tapa Aceite

Varilla Medidora de Aceite

Correas de Ventilador

Pitos

Sirenas

Selvado

Frente Superior

Vidrio Panoramico

Brazos Limpia Brisas

Cuchillas Limpia Brisas

Antena Radio

Selvado

Costado Izquierdo

Vidrios Laterales

Manija

Cerraduras

Copas Ruedas

Selvado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PASCA V.I.P S.A.S
Nit: 901.161.700-6 Administración : Girardot
Domicilio principal: Pasca (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 02928736
Fecha de matrícula: 6 de marzo de 2018
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 2 No. 5 31
Municipio: Pasca (Cundinamarca)
Correo electrónico: pascavipsas2019@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3213697097
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 2 No. 5 31
Municipio: Pasca (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: pascavipsas2019@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3213697097
Teléfono para notificación 2: 3102904102
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 28 de febrero de 2018, inscrita el 6 de marzo de 2018 bajo el número 02308912 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada PASCA V.I.P S.A.S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es

indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02463747 de fecha 9 de Mayo de 2019 del libro IX, se registró la Resolución No. 235 de fecha 12 de abril de 2019 expedido por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en todas sus modalidades y sus actividades conexas, como la comercialización de los repuestos mecánicos, llantas, lubricantes, aceites, filtros y todo lo relacionado con el ramo de los repuestos para los vehículos vinculados a la empresa, la importación de vehículos de servicios públicos, y toda clase de repuestos, tendientes a satisfacer las necesidades de sus clientes y socios, la prestación de servicios de encomiendas, carga, paquetes, giros, servicios por paquetes de turismo, planes de viaje para dentro del territorio nacional, y a nivel internacional mediante convenios empresariales, celebrar convenios de movilidad empresarial con empresas que presten el servicio de pasajeros terrestre intermunicipal, prestar el servicio público terrestre de pasajeros en todas las modalidades del servicio público, incluidos los taxis y moto taxis si esta modalidad se llegare a legalizar, la implementación y el usufructo de cualquier tipo de plataforma digital o electrónica, que sea utilizada como medio de comunicación y conexión satelital.

CAPITAL

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$236,670,000.00
No. de acciones : 230.00
Valor nominal : \$1,029,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$275,772,000.00
No. de acciones : 268.00
Valor nominal : \$1,029,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$275,772,000.00
No. de acciones : 268.00
Valor nominal : \$1,029,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, sea o no un accionista, quien tendrá un suplente, designado para un término de un (1) año por la asamblea general de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien solo podrá autorizar desembolsos correspondientes a transferencias, pagos a socios, o a terceros hasta por un monto equivalente a (10) veces del salario mínimo legal mensual vigente para Colombia, en el momento de su autorización, por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con el límite de autorización para desembolsos en la empresa definido en el párrafo anterior de los presentes estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, tales como los contratos, actos, endeudamiento y demás decisiones relacionadas con el giro ordinario de los negocios la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 001 de Asamblea de Accionistas del 9 de enero de 2020, inscrita el 17 de enero de 2020 bajo el número 02543043 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
Gutierrez Hortua Cesar Orlando	C.C. 000001069720523

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 001 de Asamblea de Accionistas del 9 de enero de 2020, inscrita el 17 de enero de 2020 bajo el número 02543042 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Arevalo Silva Mario	C.C. 000000011427981
SEGUNDO RENGLON	
SIN ACEPTACION	*****
	** Junta Directiva: Suplente (s) **
Que por Acta no. 001 de Asamblea de Accionistas del 9 de enero de 2020, inscrita el 17 de enero de 2020 bajo el número 02543042 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
SIN ACEPTACION	*****

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 35.000.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E74155602-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: pascavipsas2019@gmail.com

Fecha y hora de envío: 25 de Abril de 2022 (12:11 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Abril de 2022 (12:11 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330012905 de 22-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

la PASCA V.I.P S.A.S con NIT. 901161700 – 6

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1290.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.